

La instruccion sobre el servicio de seguridad en campaña.

La escuela de orientacion.

Los ejercicios propios del combate.

Los ejercicios de castrametacion y atrincheramientos de campaña.

Art. 1314. La instruccion podrá dividirse en cuatro períodos:

El primero comprenderá la instruccion del recluta y manejo de las armas, segun Reglamento.

El segundo, la instruccion de Compañías ó Escuadrones y tiro al blanco.

El tercero, la escuela de Batallon ó Regimiento.

El cuarto período comprenderá:

La instruccion sobre el servicio de seguridad en campaña.

La escuela de orientacion.

Los ejercicios propios del combate y los de castrametacion y atrincheramientos de campaña.

Art. 1315. Por ningun motivo se dispensará á los Jefes Comandantes de Batallon ó Regimiento, el puntual y estricto cumplimiento de la importante obligacion que se les impone en la *fraccion IX del art. 660*.

Art. 1316. Los Reglamentos de instruccion señalarán la manera de hacer el empleo del tiempo, para aplicarlo á los períodos de que hablan el *art. 1314* y sus fracciones.

Art. 1317. Para que la instruccion de tiro al blanco sea fructuosa, á fin de que surta sus efectos en la guerra, cada soldado, en el curso de la instruccion, por lo ménos deberá hacer diez descargas con su arma.

Art. 1318. Antes de cada campaña, si se anunciare que deberá abrirse alguna, se obligará á cada soldado á disparar por lo ménos sesenta tiros á las distancias de Reglamento. Esta disposicion da á las tropas bizoñas confianza en sus armas, preparándolas para el combate.

Art. 1319. Por regla general, la instruccion de un Batallon ó Regimiento la dará el Teniente Coronel; pero el Coronel podrá dedicarse á ella si lo creyere conveniente, en la inteligencia que, siendo de su responsabilidad la instruccion de todos sus subordinados, podrá ordenar que el Mayor y los Capitanes manden algunas evoluciones en su presencia para acostumbrarlos al mando. (*Art. 671*)

Art. 1320. La instruccion de Compañía ó Escuadron, corresponde

á la obligacion del Capitan primero, sustituyéndole en sus faltas el segundo.

Art. 1321. La instruccion de peloton la dará el Teniente, y en su defecto, el Subteniente ó Alférez.

Art. 1322. La de seccion, el sargento, y en su ausencia, el cabo de escuadra.

Art. 1323. El Capitan primero ó el que mande la Compañía ó Escuadron, estará siempre presente cuando se instruyan las fracciones de que se ha hecho mérito en los anteriores artículos, y corregirá los defectos que notare.

Art. 1324. El Teniente Coronel vigilará la instruccion de todas las unidades reglamentarias.

## TÍTULO DÉCIMOSÉTIMO.

### DE LAS LICENCIAS.

Art. 1325. A los militares del Ejército de la República, cuando conviniere á sus intereses particulares ó por razon de enfermedad, podrá concedérseles licencia temporal solicitada por los conductos de Ordenanza.

Art. 1326. Solo el Secretario de la Guerra concederá las licencias de que trata el artículo anterior.

Art. 1327. La licencia temporal, solicitada por asuntos particulares, podrá concederse hasta por cuatro meses, siendo el primero con todo el haber, el segundo con la mitad, y los dos restantes sin sueldo.

Art. 1328. La licencia solicitada por causa de enfermedad, se podrá conceder hasta por seis meses con goce de sueldo; pero tendrá la obligacion el interesado, de acompañar por los conductos debidos, á la vez que su instancia, el certificado del médico del Batallon ó Regimiento, quien hará constar la enfermedad que padece el solicitante, así como el tiempo en que á su juicio podrá el Jefe ú Oficial enfermo restablecerse de sus males.

Art. 1329. Todo Jefe ú Oficial que haya obtenido licencia tempo-

ral para ir fuera del punto donde se encuentre su Batallon ó Regimiento, tendrá la obligacion de presentarse en revista de Comisario en los primeros cinco dias del mes siguiente, ante la oficina de hacienda ó autoridad política, segun lo prevenido en los artículos 1063 y 1066, y recabará el justificante respectivo, que remitirá al Mayor del Batallon ó Regimiento en que sirva.

Art. 1330. El Jefe ú Oficial á quien se conceda licencia temporal, tendrá la obligacion de comunicar al superior el dia en que comienza á hacer uso de ella.

Art. 1331. Un Jefe ú Oficial á quien se le haya concedido licencia temporal y que la disfrute en la misma poblacion en que esté su Batallon ó Regimiento, tendrá la obligacion de pasar revista de Comisario con aquel.

Art. 1332. No se concederán en un año mas que dos licencias temporales; y el que la haya disfrutado por cuatro meses seguidos, no deberá solicitar otra licencia.

Art. 1333. Terminados los seis meses de licencia por enfermedad de un Jefe ú Oficial, si no se presentare á desempeñar su comision, se le expedirá licencia absoluta ó la patente de retiro que le corresponda.

Art. 1334. Todo Jefe ú Oficial que al fenecer el tiempo concedido para que use de licencia temporal, no se presentare á continuar en el desempeño de su empleo, será considerado como desertor, y sujeto al castigo que le corresponda.

Art. 1335. En toda solicitud para licencia, el interesado expresará en ella el empleo, nombre, Batallon ó Regimiento en que sirve, lugar en que deba disfrutar la licencia, motivo verdadero por que se pide y tiempo que se desca. Toda instancia deberá llevar la estampilla de ley. (*Formulario núm 119.*)

Art. 1336. Toda instancia ó peticion de licencia temporal, será informada por el Jefe del Batallon ó Regimiento, quien emitirá con claridad su opinion acerca de la conveniencia y justicia del solicitante. (*Art. 686, frac. C.*)

Art. 1337. Las solicitudes que para licencia temporal hagan los Jefes de los Batallones ó Regimientos, las informarán los Generales en Jefe, Jefes de las armas federales, de zona, ó Comandantes Militares á cuyas órdenes sirvan.

Art. 1338. En caso de urgencia, las licencias por causa de enfermedad podrán concederlas los Generales en Jefe, Jefes de las armas federales en los Estados ó Comandantes Militares, dando cuenta á la Secretaría de Guerra.

Art. 1339. El sueldo concedido en una licencia temporal, lo percibirá el interesado por la pagaduría del Batallon ó Regimiento en que sirva. Si la licencia acordada fuere por enfermedad, el sueldo se percibirá en el lugar donde lo solicite el interesado.

Art. 1340. Todo Jefe ú Oficial á quien se le conceda licencia temporal, hará entrega de la comision que desempeña, de la manera prescrita en el *Tít. XIV de este tratado*, y durante el tiempo que la disfrute quedará exonerado de todo servicio y responsabilidad en el mando de armas, si lo tuviere por su categoría.

Art. 1341. Cuando el Supremo Gobierno lo ordene, entrarán al desempeño de sus comisiones los Jefes y Oficiales que usen licencia temporal, y si no lo efectuaren en el tiempo prevenido, serán considerados como desertores.

Art. 1342. No se concederá licencia temporal al Oficial que habiendo sido destinado á un Batallon ó Regimiento, la solicitare antes de haber tomado posesion de su cargo.

Art. 1343. Las licencias para pasar á la Capital de la República ó al extranjero, se solicitarán del Secretario de Guerra por los conductos debidos.

Art. 1344. Los Oficiales que enfermaren, podrán ser asistidos en su alojamiento ó en el hospital militar, pagando su asistencia. Al efecto, darán aviso por oficio al Jefe del Batallon ó Regimiento, por los conductos debidos, manifestando encontrarse en ese estado, y podrán ponerse en curacion sin esperar documento alguno que justifique el permiso.

Art. 1345. Es obligacion del Ayudante dar cuenta al Mayor, del estado de mejoramiento ó gravedad en que se encuentre el Oficial enfermo, y dedicar un espacio de tiempo para visitarlo, y si no pidiere, mandar al Subayudante. (*Art. 567.*)

Art. 1346. A los individuos de conducta dudosa y que á menudo piden licencia para curarse en su alojamiento, el Coronel del Batallon ó Regimiento dispondrá que el médico les haga continuas visitas, á fin de que, si informare que la enfermedad de aquellos no les

impide hacer servicio, se dé la orden para que se presenten al cuartel á cumplir con sus deberes ó á ser juzgados por la junta de honor. (Art. 725.)

## LICENCIAS ILIMITADAS.

Art. 1347. Las licencias ilimitadas se expedirán á los Jefes y Oficiales del Ejército Permanente, para separarse del servicio por un tiempo indeterminado, ya sea por solicitud ó porque el Supremo Gobierno lo disponga así, en caso de reduccion del Ejército.

Art. 1348. La licencia ilimitada no se expedirá con goce de sueldo; pero los Jefes y Oficiales que se encuentren en esta condicion, podrán usar el uniforme de su arma, y presentarse al llamado del Gobierno para servir á donde se les destine; en la inteligencia que, si á los dos meses de ser requeridos no se presentaren, se les expedirá licencia absoluta.

Art. 1349. No se abonará en la hoja de servicios el tiempo en que un Jefe ú Oficial haya disfrutado licencia ilimitada; pero sí servirá para su antigüedad en el Ejército.

## LICENCIAS ABSOLUTAS.

Art. 1350. La licencia absoluta se dará:

- 1º A los Generales, Jefes, Oficiales y sargentos que la soliciten.
- 2º A los individuos de tropa que cumplan el tiempo de su empeño. [Trat. I, Tít. V.]
- 3º A los que por sus faltas sean sentenciados á esta pena, por un juez competente. [Tratado VI.]
- 4º A los que sean propuestos para ello por las juntas de honor de los Batallones ó Regimientos del Ejército. (Art. 1441, frac. II)
- 5º A los Jefes y Oficiales que habiendo sido postergados y que despues de interpuesto el recurso de *justificacion*, resultare contraria la opinion del jurado y ratificada la posterga. [Art. 1421.]

Art. 1351. A ninguno de los Generales, Jefes, Oficiales y sargentos les será negada la licencia absoluta que soliciten; en el concepto de que el hecho de pedirla, no constituye su inmediata separacion del servicio, continuando en el desempeño de la comision que tuvieren hasta que reciban la patente de licencia, y en seguida harán la entrega de dicha comision, segun lo prevenido en el *Título XIV de este Tratado*.

Art. 1352. El que solicite licencia absoluta, expresará en su ins-

tancia el motivo que le obliga á separarse del Ejército; y si, concedida que fuere, ántes de trascurridos dos años pretendiere volver al servicio, se le considerará en su clase si hubiere vacante, perdiendo el tiempo que usó de la licencia; pero no su antigüedad. [Art. 76.]

Art. 1353. El que pidiere licencia absoluta por renuncia de una comision que se le confiare ó en momentos de abrirse una campaña en que deba tomar parte la fuerza en que sirve, en ningun tiempo volverá á ser admitido en el Ejército, á ménos que se sujete á entrar en él como soldado, ó segun lo prevenido en el *artículo 77, fraccion II*.

Art. 1354. El Jefe ú Oficial que en virtud de lo expresado en el artículo anterior, comenzare de nuevo la carrera desde la última clase, estará sujeto á las disposiciones sobre ascensos, de que trata el *Tít. XIX de este Tratado*.

Art. 1355. El Jefe ú Oficial que por sentencia de tribunal competente se le expida patente de licencia absoluta, no será por ningun motivo admitido en el Ejército, á ménos que al surgir una emergencia de guerra extranjera se presente á servir como voluntario en algun Batallon ó Regimiento.

Art. 1356. La licencia absoluta es el documento que implica la separacion total del Ejército, y por consiguiente, quita todo carácter militar al que la obtenga; en esta virtud, los Generales en Jefe de Divisiones ó Brigadas, y los Coroneles de Batallones ó Regimientos, recogerán las patentes de los Oficiales que hubieren obtenido la licencia expresada:

- 1º Por renuncia de la comision militar conferida;
- 2º A los que la soliciten al entrar su Batallon ó Regimiento en campaña;
- 3º A los que se les expida por sentencia de tribunal competente.

Art. 1357. Toda licencia absoluta expedida, se publicará en la orden general de la plaza, en el *Diario Oficial*, y se dará conocimiento de ella á los Generales en Jefe de Divisiones ó Brigadas, Jefes de las armas y Comandantes Militares, para su publicidad entre las tropas que estén á sus órdenes.

Art. 1358. En toda concesion de licencia absoluta se hará constar el motivo por qué se expide.

Art. 1359. Solo el Secretario de la Guerra, á nombre del Presidente de la República, deberá expedir licencias absolutas á los individuos del Ejército, cualquiera que sea su clase. (*Formulario número 121*.)

Art. 1360. Cuando se pongan en receso las fuerzas auxiliares del Ejército, los Jefes y Oficiales, aunque conserven las patentes de su grado, no tendrán, mientras no se llamen otra vez al servicio, carácter alguno militar.

Art. 1361. A los Jefes y Oficiales que enagenaren en poder de los agiotistas todo el sueldo de un mes, no se les considerará aptos para el servicio, y se les expedirá licencia absoluta. (*Art. 1503.*)

Art. 1362. A los individuos de tropa que enfermaren de un mal crónico, ó que se inutilicen para el servicio por accidentes independientes de éste, se les expedirá licencia absoluta ó el retiro que les corresponda.

#### TÍTULO DÉCIMO OCTAVO.

##### MODO DE HACER LA RECLAMACION Y ENTREGA DE DESERTORES.

Art. 1363. Cuando de alguno de los soldados, cabos ó sargentos desertores de un Batallon ó Regimiento, se tenga noticia que sirve en otro de los del Ejército, el Coronel dirigirá al en que sirve el desertor, un oficio de reclamacion, acompañando copia certificada de la filiacion original del individuo que reclama. (*Formulario núm. 122.*)

Art. 1364. Hecho el exámen correspondiente y confrontada la filiacion con la original del reclamado, y en seguida con el mismo individuo, si no hubiere duda que exponer, sin más trámite se remitirá con oficio al delincuente, bajo segura custodia, al Batallon ó Regimiento á que pertenece, incluyéndose el cargo de las prendas que lleve, las cuales dará de baja en el mismo dia de la entrega el Jefe que lo remita.

Art. 1365. Si practicado el exámen y confronta que expresa el artículo anterior, hubiere duda ó no se tenga la justificacion debida para remitir al individuo reclamado como desertor, se manifestará así al Coronel reclamante, enviándole la copia de la filiacion del soldado de que se trate, como comprobante de un error, si en efecto lo hubiere.

Art. 1366. En el evento de que el desertor reclamado recurriere á cualquier artificio que pudiera esquivar la accion y derechos que sobre él tenga el Coronel que lo pide, y si éste Jefe persistiere en que el referido desertor se encuentra en el Batallon ó Regimiento señalado, el que lo mande citará una hora del dia, en que formadas las Compañías ó Escuadrones, pase el Ayudante del Batallon ó Regimiento que reclama, con sargentos y cabos de la seccion ó escuadra á que pertenecía el desertor, á fin de que sea reconocido por aquellos.

Art. 1367. Verificada esta indagacion, si se hubiere encontrado al desertor, y teniéndose la evidencia que es el mismo que se reclama, se remitirá á su cuartel en la forma y condicion expresada en el artículo 1364.

Art. 1368. El Coronel, al recibir al desertor reclamado, mandará extender el oficio de recibo, haciéndose cargo de las prendas de vestuario que aquel llevare, dándolas de alta en el mismo dia en el Batallon ó Regimiento.

Art. 1369. El Capitan primero ó el que mande una Compañía ó Escuadron destacado, podrá reclamar un desertor del suyo, remitiendo oficio y copia de la media filiacion, al Capitan, Coronel ó Jefe que mande la fuerza en donde se encuentre el delincuente; practicándose en este caso lo prevenido en los arts. 1364, 1365 y 1366. Si el desertor fuere de otra Compañía ó Escuadron del Batallon ó Regimiento, oficiará al Coronel para que haga la reclamacion prevenida. (*Arts. 454 y 455.*)

Art. 1370. El Comandante de un piquete destacado no podrá por sí reclamar un desertor; pero como lo expresa la última parte del art. 1369, oficiará al Mayor del Batallon ó Regimiento en que sirve, para que se haga la reclamacion, y mientras tanto se dirigirá tambien de oficio al Coronel ó al que mande la fuerza en que se encuentra el desertor, expresándole su existencia.

Art. 1371. El Coronel ó Jefe de una fuerza, que tenga noticia de que en la que manda se encuentra un desertor de otro Batallon ó Regimiento, lo asegurará reduciéndolo á prision, manteniéndole así hasta que se haga la reclamacion debida.

Art. 1372. Para la reclamacion de un desertor se mandará al Sub-Ayudante del Batallon ó Regimiento.

Art. 1373. Todo desertor será remitido al Batallon ó Regimiento de que depende, con escolta de aquel de donde ha sido reclamado.

## TITULO DÉCIMONOVENO.

## DE LOS ASCENSOS.

Art. 1374. Al Ejército de la República solo se ingresará como soldado voluntario ó consignado á los Batallones ó Regimientos de que se compone, ó al Colegio Militar como alumno, segun los requisitos del Reglamento.

Art. 1375. En el Ejército no se conferirá empleo alguno, sin vacante que lo motive.

Art. 1376. Los ascensos que en las diferentes armas del Ejército pueden obtenerse, y cuyo sueldo está consignado en el presupuesto, son los siguientes:

- 1º De soldado á soldado de primera clase.
- 2º De soldado de primera clase á cabo.
- 3º De cabo á sargento segundo.
- 4º De sargento segundo á sargento primero.
- 5º De sargento primero á Subteniente.
- 6º De Subteniente á Teniente.
- 7º De Teniente á Capitan segundo.
- 8º De Capitan segundo á Capitan primero.
- 9º De Capitan primero, segun su aptitud, á Ayudante ó Mayor.
- 10º De Mayor á Teniente Coronel.
- 11º De Teniente Coronel á Coronel.
- 12º De Coronel á General efectivo de Brigada.
- 13º De General de Brigada á General de Division, última categoría superior del Ejército. (*Art. 81.*)

Art. 1377. Para el ascenso se tomarán en consideración:

- 1º La buena conducta civil y militar.
- 2º La aptitud y notable aprovechamiento en las materias de instruccion del arma á que pertenezca el promovido.
- 3º La firmeza de carácter y buenas condiciones para el mando.
- 4º Honor en todas sus acepciones civiles y militares.

5º Amor á la carrera de las armas.

6º Espíritu militar.

7º Antigüedad sin defectos.

8º Instruccion competente para la comision que se desempeñe.

9º Para los grados superiores, además de las consideraciones expresadas, el conocimiento táctico de todas las armas del Ejército.

Art. 1378. Para los ascensos desde soldado hasta sargento primero, se seguirá la escala en la clase de tropa, segun lo expresado en los artículos 163, 206, 208, 224, 226, 303, 332, 341 y 346 de esta Ordenanza.

Art. 1379. Para el ascenso de los alumnos del Colegio Militar á Subtenientes de los Batallones ó Regimientos, ó para las demás clases de los Cuerpos facultativos, se hará la propuesta anualmente despues de cada exámen, á la Secretaría de Guerra, en la forma y especialidades que previene el Reglamento.

Art. 1380. Las propuestas por antigüedad en el Ejército, para el ascenso desde Subteniente hasta Teniente Coronel, las harán los Departamentos respectivos de la Secretaría de Guerra en el grado que vaque, segun el escalafon del Ejército.

Art. 1381. Para los efectos de que habla el artículo anterior, el Departamento á que corresponda formará una terna de los individuos del mismo grado que deban cubrir la vacante; y si hubiere lugar á posterga, se acompañará con la propuesta. (*Formulario número 125.*)

Art. 1382. Cuando vaque en los Batallones ó Regimientos del Ejército el empleo de Coronel, el Departamento respectivo propondrá al Secretario de Guerra la terna, que se formará de los Tenientes Coroneles que tengan condiciones para el ascenso; y si hubiere posterga, se adjuntará con la referida propuesta, conforme al *formulario núm. 123.*

Art. 1383. Aprobada por el Presidente de la República la propuesta de que se hace mérito en el artículo anterior, desde luego se formará la hoja de servicios del promovido, y se remitirá á la Secretaría del Senado para la ratificacion que previene la *fraccion II, letra B, del art. 72* de la Constitucion Federal.

Art. 1384. Para proveer las vacantes que en la clase de General de Brigada hubiere en el Ejército, rolarán en primer lugar los Generales graduados, y en segundo los Coroneles efectivos; y por el De-

partamento de Estado Mayor se hará la propuesta al Secretario de Guerra, en una terna, teniendo presente para este importante grado del Ejército, la antigüedad sin defectos; y en caso de que en los de la terna, concurrieren iguales circunstancias respecto del tiempo de servicios, se preferirá al que los tenga mayores en su último empleo; y si hubiere paridad, se propondrá en primer lugar al que tenga mejor capacidad, aptitud y cualidades sobresalientes para el mando, con justificado concepto de su conducta y méritos.

Art. 1385. Al formular el Departamento de Estado Mayor la propuesta para el ascenso á General de Brigada, en todos casos hará un extracto del expediente de los propuestos y formará la hoja de servicios de cada uno, dando cuenta con ella al Secretario de Guerra, para que éste consulte con el Presidente de la República el que deba cubrir la vacante. (Art. 88.)

Art. 1386. Hecha la eleccion de que trata el artículo anterior, la Secretaría de Guerra, con la hoja de servicios, se dirigirá de oficio á la Secretaría del Senado para la ratificacion de ley. (Art. 1383.)

Art. 1387. La vacante de General de Division que resulte en el Ejército, por muerte, retiro, licencia absoluta ó de cualquiera otra manera que implique baja en el escalafon, se proveerá con un General de Brigada efectivo, elegido por el Presidente de la República, de los del mismo grado que en una terna presentará el Departamento de Estado Mayor al Secretario de Guerra. (Art. 91.)

Art. 1388. Para proponer el Departamento de Estado Mayor á los Generales que deban figurar en la terna que expresa el artículo anterior, formará un extracto de los expedientes de aquellos que tengan mayor mérito, instruccion y sobresalientes cualidades para ascender á un grado de tanta importancia; y de entre todos, elegirá á los tres de mejores circunstancias, sin tener en cuenta para este solo caso, la antigüedad, atendiendo únicamente al buen concepto, notoria aptitud y sobresalientes condiciones para el mando, que hayan demostrado en el curso de su carrera.

Art. 1389. Cuando un Jefe ú Oficial del Ejército haya sufrido posterga, por la Secretaría de Guerra se comunicará á los Generales en Jefe, Jefes de las armas, de zona ó Comandantes Militares á cuyas órdenes sirva.

Art. 1390. Un Jefe ú Oficial que por causa justificada en su expediente, hubiere sufrido posterga dos veces, deberá considerarse co-

mo inhábil para servir en el Ejército y en disposicion de recibir su licencia absoluta, la que solicitará por sí, si no pretendiere el recurso de justificacion que le será otorgado, sujetándose á la forma y procedimientos de que trata el art. 1406.

Art. 1391. Quedan exceptuados de los efectos de la posterga, el General, Jefe ú Oficial que se encuentre procesado ó que esté sufriendo una sentencia que no implique deshonor.

Art. 1392. Los comprendidos en el artículo anterior, en ningun caso serán propuestos en la terna para el ascenso inmediato por el Departamento respectivo, puesto que la carrera de un General, Jefe ú Oficial procesado, quedará paralizada hasta que se termine el juicio; bien entendido que el tiempo que un individuo se encuentre en esa condicion, no debe abonársele en su hoja de servicios, si saliere culpable, así como el tiempo que dure la condena.

Art. 1393. Las patentes de Coroneles en la milicia permanente, las de Generales de Brigada y Division, las expedirá el Presidente de la República, por conducto de la Secretaría de Guerra, sujetándolas á la ratificacion del Senado. (Arts. 1383 y 1386.)

Art. 1394. De la misma manera que en el anterior artículo se expresa, las patentes desde Subteniente ó Alférez hasta Teniente Coronel, en todas las armas, las expedirá el Presidente de la República por conducto de la Secretaría de Guerra, en la forma prescrita á los Departamentos respectivos y con arreglo al formulario núm. 124.

Art. 1395. Se considerará como ascenso en el Ejército la veteranizacion de los Generales, Jefes y Oficiales pertenecientes á la milicia de auxiliares, para cuyo caso se observará lo siguiente:

1º Los Generales, Jefes y Oficiales que pertenezcan á la milicia de auxiliares que pretendan veteranizar, acompañarán á su instancia los certificados respectivos que justifiquen el tiempo de servicios y la conducta observada, en la inteligencia que solo se admitirán como buenos los certificados de los Generales y Jefes á cuyas órdenes hayan servido. (Art. 745.)

2º Presentarán exámen de las materias del arma á que pertenezcan, conforme con la instruccion reglamentaria que debe tener un Oficial. (Tít. XV de este Tratado.)

3º Respecto de los Generales y Coroneles de la milicia auxiliar del Ejército, al veteranizar, el Departamento respectivo enviará la copia de

su hoja de servicios al Senado, para la ratificación del nombramiento hecho por el Presidente de la República. (*Art. 1383 y 1386.*)

Art. 1396. Los nombramientos de soldados de primera clase y los de cabos, los harán los Capitanes primeros con el *Constame* del Mayor, y la *aprobación* del Coronel ó del que mande el Batallón ó Regimiento. (*Formulario núm. 16.*)

Art. 1397. Los nombramientos de sargentos segundos y primeros, los propondrán los Capitanes primeros ó Comandante de Compañía ó Escuadrón, para que admitida la propuesta, el Mayor les ponga el *Constame su aptitud*; el Coronel, el *Considero digno al nombrado*; y por duplicado se remitirán á la Secretaría de Guerra para la aprobación correspondiente. (*Formulario núm. 17.*)

Art. 1398. Las patentes de los Generales ascendidos y las de los Coroneles del Ejército, no se entregarán á los interesados, sino después de hecha la ratificación por el Senado, y hasta entonces podrán usar las nuevas insignias y disfrutar el sueldo que les corresponde.

Art. 1399. Los grados y ascensos conferidos por acciones distinguidas en campaña, no estarán sujetos á las prescripciones de este Título, sino que se expedirán desde luego á propuesta justificada del General en Jefe ó del superior que mande las tropas. Para esta clase de ascensos se tendrá en cuenta lo prevenido en el *Art. 731 y sus fracciones*, y lo expresado en el *1383* de este Título, respecto de los Generales y Coroneles del Ejército.

Art. 1400. Para los ascensos en el Cuerpo de Artillería, se observará lo que se prescribe en este Título para las demás armas del Ejército, haciendo el Departamento la propuesta al Secretario de Guerra en la forma que el Reglamento previene respecto de los Oficiales Facultativos, los cuales serán preferidos para el ascenso, según la aptitud justificada ó la antigüedad que les corresponda, con arreglo al escalafón del arma. (*Trat. VII.*)

Art. 1401. En el Ejército Mexicano no habrá especialidades en la clase de General como las hay en las inferiores; y para los ascensos á General de Brigada entrarán en terna los Coroneles de Infantería, Caballería, Artillería, Ingenieros y Estado Mayor, conforme con la antigüedad, aptitud y demás condiciones que tengan para la promoción al nuevo empleo.

Art. 1402. Todo ascenso obtenido en cualquiera grado del Ejército se publicará por la orden general del día.

Art. 1403. Los ascensos concedidos á los Oficiales de los Batallones ó Regimientos, se darán á conocer por la orden del Cuerpo, y se les pondrá en posesión de su empleo, conforme con lo prevenido en el *Tít. XIV.*

Art. 1404. Los Generales de División ó de Brigada que hayan ascendido, serán dados á reconocer en el Ejército por circular de la Secretaría de Guerra; y si desde luego hubieren de tomar el mando de tropas, éstas se presentarán formadas con sus Jefes y Oficiales á la cabeza de las fracciones correspondientes. Las tropas serán mandadas por el Jefe más caracterizado, quien al frente de ellas entregará el mando. (*Art. 1769.*)

Art. 1405. Se prohíbe á todas las clases del Ejército solicitar el ascenso inmediato; toca al Supremo Gobierno proveer las vacantes del Ejército y dar al mérito y al valor las recompensas que en justicia les correspondan.

Art. 1406. Para los efectos del *art. 1390*, luego que á un General, Jefe ú Oficial se le conceda la justificación de sus servicios, carrera y condiciones para el ascenso, en contrario de la posterga referida, se nombrará un jurado, compuesto de los Jefes de los Departamentos de Estado Mayor, Ingenieros Artillería, ó Infantería y Caballería, para que con vista del expediente, hoja de servicios del interesado y audiencia de éste, se proceda á la rectificación de la posterga.

Art. 1407. El jurado examinará al quejoso en las materias de su arma y en las que correspondan á su graduación.

Art. 1408. En seguida, ocurrirá á los antecedentes de su conducta y méritos.

Art. 1409. Oirá al interesado en sus descargos, con los que presentará la justificación de su réplica.

Art. 1410. Acto continuo, el jurado formulará su acta de concepto en pro ó en contra de la posterga, y con ella dará cuenta al Secretario de Guerra.

Art. 1411. Un Oficial juzgado de esta manera á instancia suya, si fuere propicio el juicio del jurado, quedará hábil para cubrir la vacante que resultare, y será propuesto en su oportunidad por el Departamento respectivo.

Art. 1412. Si el juicio fuere contrario y ratificada la posterga, se le expedirá licencia absoluta. (*Art. 1350, fracción V.*)

Art. 1413. Para mejor inteligencia de la *fracción XIII* del de-

creto de 28 de Junio de 1881, las propuestas para ascensos de los Jefes y Oficiales de que trata esa misma fracción, deberán hacerse solamente en campaña, y cuando estén autorizados para ello los Generales ó Jefes que manden las tropas.

### TÍTULO VIGÉSIMO.

#### DE LA POSTERGA.

Art. 1414. En el Departamento respectivo de la Secretaría de Guerra y Marina, según el *art. 1354*, se formará el pliego de posterga, cuando en la terna para una propuesta se elimine al General, Jefe ú Oficial más antiguo que debiera obtener el ascenso inmediato. (*Formulario núm. 125.*)

Art. 1415. La justificación y honradez con que se debe proceder en asunto tan delicado, deberán tenerlas presentes el Jefe del Departamento que corresponda, para que su informe esté ajustado enteramente á la verdad, extractada del expediente que exista en el Archivo de la seccion, y cuyo extracto se acompañará como comprobante de la opinion del Jefe del Departamento, para producir el pliego de posterga contra un General, Jefe ú Oficial.

Art. 1416. Las causas para que un General, Jefe ú Oficial pueda sufrir posterga en su carrera, son las siguientes:

1. Mala conducta, justificada con las faltas cometidas.
2. Poca aptitud y espíritu militar.
3. Faltista en el servicio.
4. Haber estado procesado por delitos graves de subordinacion y disciplina.
5. Ser desaseado.
6. No tener energía para el mando.
7. No tener capacidad.
8. No tener ninguna instruccion.
9. Tener el vicio de la embriaguez.
10. Tener el del juego.

11. Mala salud por enfermedades adquiridas en la prostitucion.
12. Malas notas acordadas por la junta de honor.
13. En caso de duda, para formular posterga contra un Jefe ú Oficial del Ejército, pasará el expediente el Departamento respectivo al de Estado Mayor para la consulta que corresponde, y con la opinion del Jefe del Departamento se pasará al Secretario de la Guerra, para su resolucion.

### TÍTULO VIGÉSIMOPRIMERO.

#### ÓRDEN Y SUCESION DEL MANDO EN LOS BATALLONES Ó REGIMIENTOS, EN LAS DIVISIONES Ó BRIGADAS.

Art. 1417. El mando de un Batallon ó Regimiento, sea en propiedad, interino ó accidental, ha de tener reunidos el de armas, disciplina, administracion y economía de que se compone, sin que en ningun caso pueda pretenderse la division de éstos, pues el mando entero ha de residir y depender de un solo Jefe por el orden que se explicará en este título.

Art. 1418. Ningun General graduado que estuviere agregado por alguna circunstancia especial, mandará al Coronel de un Batallon ó Regimiento en el gobierno interior de él.

Art. 1419. En ausencia del Coronel ó en sus faltas temporales, recaerá el mando en el Teniente Coronel; y cuando los dos primeros Jefes falten, el Mayor mandará el Batallon ó Regimiento. (*Artículos 625 y 651.*)

Art. 1420. En cualquiera de los casos que se citan en el artículo anterior, el mando en todas ocasiones será accidental, ó interino si absolutamente dejara vacante el empleo uno de los Jefes referidos, en cuyo accidente la Secretaría de Guerra, por acuerdo del Presidente de la República, proveerá dichas vacantes conforme á lo prevenido en el *Tít. XIX* de este Tratado.

Art. 1421. Por falta del último Jefe propietario en un Batallon ó